



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010304572019

Expediente : 00475-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLOS ALFONSO PAJARES GAMBARINI**  
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA - EMILIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00475-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2019, interpuesto por **CARLOS ALFONSO PAJARES GAMBARINI** contra la Carta N° 067-2019-EMILIMA-GGIAC de fecha 2 de julio de 2019, mediante la cual la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA – EMILIMA** denegó la solicitud de acceso a la información presentada con Código N° EL002505 de fecha 19 de junio de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2019, el recurrente solicitó a la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima – EMILIMA<sup>1</sup> información relacionada al convenio EMILIMA - Los Portales S.A. “Laderas de Cerro de La Molina”<sup>2</sup>.

Mediante Carta N° 067-2019-EMILIMA-GGIAC de fecha 2 de julio de 2019, la entidad denegó el acceso a la información requerida por el recurrente, indicando que la misma no se encontró en la Subgerencia de Saneamiento Inmobiliario.

Con fecha 17 de julio de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis, señalando que existen medios probatorios que acreditan la existencia de los documentos solicitados, los cuales presentó en calidad de anexos.

A través del Oficio N° 735-2019-EMILIMA-GG de fecha 9 de agosto de 2019, recibido por esta instancia con fecha 12 de agosto de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información

<sup>1</sup> En adelante, EMILIMA.

<sup>2</sup> Se precisa que el recurrente solicitó la siguiente información: (i) Convenio EMILIMA – Los Portales S.A. “Laderas de Cerro de La Molina”; (ii) Tasación arancelaria de terreno, correspondiente a los siguientes datos: Solicitante: Pajares Gambarini Carlos, Distrito: La Molina, Urbanización: Las Lomas de La Molina Vieja Lote 1 Mz. K, Fecha de tasación: Al 26 de marzo de 1996, Valorización: S/. 1 125.32; y (iii) Documento mediante el cual fue remitido el expediente de la tasación arancelaria del terreno “Laderas de Cerro de La Molina” a Los Portales S.A., con la finalidad de dar término a transacción de compra-venta, producto de lo actuado.

pública presentada por el recurrente y formuló sus descargos<sup>3</sup>, sustentando la denegatoria en la inexistencia de la información requerida.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup> señala que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, incluyendo a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia<sup>6</sup>.

De igual modo, el último párrafo del artículo 8° de la referida norma dispone que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el artículo 13° del mismo cuerpo legal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, razón por la que deben interpretarse de manera restrictiva, no siendo posible

<sup>3</sup> Requeridos a través de la Resolución N° 010104362019 de fecha 1 de agosto de 2019, notificada el 5 de agosto de 2019.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción adicional a las previstas por dicha ley.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Previamente, se debe señalar que EMILIMA es una empresa de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho privado, creada mediante Acuerdo de Concejo N° 106, de fecha 22 de mayo de 1986, constituida bajo la forma de sociedad anónima. Tiene como finalidad la administración de inmuebles de propiedad de la referida municipalidad, así como de su saneamiento y rentabilización. Asimismo, se encarga de colaborar con la Gestión Municipal a través de la formulación y ejecución de proyectos de renovación urbana y recuperación de espacios históricos del Centro de Lima, realizando proyectos innovadores y de gran envergadura con impacto urbano, cultural, económico y social que permiten la revalorización del Centro Histórico de Lima<sup>8</sup>.

Al respecto, se debe tomar en consideración que el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, lo siguiente en relación al derecho fundamental de acceso a la información pública:

*“4. Además, debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.*

*(...)*

*5. (...) En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...).”*

En tal sentido, Conforme a lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las empresas del Estado contenida en documentos, escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las*

<sup>8</sup> Información extraída de la Memoria Anual de EMILIMA correspondiente al año 2017, disponible en la siguiente página web: [http://emilima.com.pe/wp-content/uploads/transp\\_archivos/Datos\\_Generales/Memoria\\_Anual/Memoria-Anual-2017.pdf](http://emilima.com.pe/wp-content/uploads/transp_archivos/Datos_Generales/Memoria_Anual/Memoria-Anual-2017.pdf) [Fecha de consulta 15 de agosto de 2019]

*excepciones al derecho de acceso a la información pública debe ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano “(...) *De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y pronunciamientos del Tribunal Constitucional anteriormente citados, se infiere que toda información que posean las empresas del Estado, es de acceso público, y, en caso, dicha información corresponda a un supuesto de excepción, constituye un deber acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente solicitó información relacionada al Convenio EMILIMA - Los Portales S.A. “Laderas de Cerro de La Molina”, específicamente el propio convenio, la tasación arancelaria del terreno respectivo y documento de remisión de dicha tasación; sin embargo, la referida empresa mediante Carta N° 067-2019-EMILIMA-GGIAC de fecha 2 de julio de 2019, informó al recurrente que “(...) *no se ha encontrado ninguna información relacionada al Convenio EMILIMA – Los Portales, denominado “Programa de Regularización de Fondo de lotes colindantes con cerro (...)*”.

Es así que de la respuesta dada por EMILIMA, se desprende que ésta indica que habría efectuado una búsqueda en relación a la información solicitada por el recurrente, argumento que ratifica en su descargo señalando que se habrían agotado las acciones de búsqueda en el Archivo Central, así como en la Gerencia de Gestión Inmobiliaria y que la denegatoria se habría efectuado en mérito a la inexistencia de la información.

Al respecto, esta instancia advierte que la entidad no cumplió con adjuntar prueba que acredite haber efectuado efectivamente dicha labor en las áreas o archivos correspondientes al momento de atender el requerimiento de acceso a la información mediante la Carta N° 067-2019-EMILIMA-GGIAC.

Ahora bien, en el descargo presentado por la referida empresa municipal se tiene que la misma adjunta los siguientes documentos para acreditar que habría realizado la búsqueda de la información solicitada: Informe N° 253-2019-EMILIMA-GGI/SGSI de fecha 1 de julio de 2019, emitido por el Sub Gerente de Saneamiento Inmobiliario de EMILIMA, en el cual se señala que no se ha encontrado ninguna información relacionada al requerimiento del solicitante; y el Memorando N° 166-2019-EMILIMA-GGIAC de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Gerente de Gestión de la Información y Atención al Ciudadano de EMILIMA, en el que indica que no obra la información requerida ni en su Gerencia ni en el Archivo Central.

Es así que EMILIMA aduce que habría cumplido con la búsqueda de la información materia de solicitud de acceso; sin embargo de la revisión del mencionado Memorando N° 166-2019-EMILIMA-GGIAC, dirigido a la Gerencia de Gestión Inmobiliaria, se advierte que en este se consignó lo siguiente: “(...) si

vuestro despacho considera pertinente se revise el acervo documentario del Archivo Central perteneciente a la Gerencia de Gestión Inmobiliaria, sírvase a informar la fecha en que la documentación fue transferida al archivo a fin de realizar un mejor filtro al momento de realizar la búsqueda.” (subrayado agregado).

Por lo que se desprende que la indicada empresa municipal, no ha cumplido con realizar efectivamente la búsqueda en el Archivo Central a cargo de la Gerencia de Gestión Inmobiliaria; igualmente cuando se hace alusión a un mejor filtro de búsqueda se entiende que no se ha realizado una búsqueda exhaustiva para poder atender el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente.

Además, se debe tomar en consideración que la propia empresa municipal adjuntó en sus descargos el documento denominado “Tasación Arancelaria de Terreno - Convenio EMILIMA - Los Portales S.A. – Laderas de Cerro de La Molina” (subrayado agregado), debiéndose precisar que el mismo se encuentra suscrito por un servidor del Departamento Técnico de EMILIMA S.A.; en tal virtud la alegada inexistencia de la información ha quedado desvirtuada.

Igualmente, este colegiado considera necesario detallar que el propio Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

*[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO***

**EXISTENCIA**, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (subrayado nuestro)

Además, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>9</sup>, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de "h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas". (subrayado nuestro)

En el presente caso, de los documentos alcanzados por el recurrente se puede colegir que existe información relacionada al requerimiento efectuado por éste, así tenemos los siguientes: **(i)** Convenio sobre regularización de la ocupación de faldas de cerros que colindan con el fondo de los lotes urbanizados, **(ii)** Adjudicación – Ampliación Ladera de Cerro, y **(iii)** Tasación arancelaria de Terreno Convenio EMILIMA – Los Portales S.A., Laderas de Cerro de La Molina; por lo que la referida empresa estatal debe cumplir con realizar efectivamente la búsqueda correspondiente, debiendo derivar el requerimiento a las dependencias correspondientes para viabilizar la entrega de la información solicitada.

Al respecto, cabe señalar que EMILIMA cuenta con la Resolución de Gerencia General N° 09-2019-EMILIMA-GG de fecha 21 de enero de 2019, mediante la cual se aprobó la Directiva N° 001-2019-EMILIMA-GGIAC: "Normas Generales para la Administración del Archivo de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. – EMILIMA S.A.", de cuyos numerales 6.1 y 6.2, se desprende que en dicha empresa municipal los documentos se conservan a nivel de su Archivo Central (a cargo de la Gerencia de Gestión de la Información y Atención al Ciudadano) y a nivel de sus Archivos de Gestión (a cargo de los órganos y unidades orgánicas o sus secretarías respectivas).

En ese sentido, para resolver el presente caso, resulta oportuno tener presente las unidades que habrían podido contar y/o tramitar los documentos solicitados por el recurrente, así tenemos que el Reglamento de Organización y Funciones de EMILIMA, en cuanto a las atribuciones relacionadas a materia de convenios suscritos por dicha empresa municipal, establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 20.- De las funciones de la Gerencia de Asuntos Legales**

(...)

c) Dar conformidad legal y visar los contratos, convenios y resoluciones a ser suscritos por la Gerencia General"

(...)

**Artículo 23.- De las funciones de la Gerencia de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica**

(...)

b) Emitir opinión legal sobre convenios y contratos a ser suscritos por EMILIMA S.A.".

(...)

**Artículo 27.- De las funciones de la Gerencia de Gestión de la Información y Atención al Ciudadano.**

(...)

e) Brindar la información que posea o genere la empresa, a los administrados y a toda persona natural o jurídica que lo solicite, de acuerdo a las normas de transparencia y acceso a la información pública;

(...)

g) Supervisar la recepción, procesamiento y distribución de la documentación que ingrese por Tramite Documentario, administrando la misma y recomendando acciones para su mejora;

(...)

i) Formular y proponer el sistema y la política de archivo documentario, así como organizar, conducir y custodiar el archivo central y proponer las mejoras para su adecuado ordenamiento, custodia y sistematización;

(...)

l) Administrar, clasificar y distribuir al órgano o unidad orgánica competente, los documentos que ingresen a la empresa, así como remitir los documentos generados por la EMILIMA S.A.;

(...)

**Artículo 50.- De las funciones de la Gerencia de Gestión Inmobiliaria**

(...)

i) Proponer la suscripción de convenios de promoción y desarrollo inmobiliario con entidades públicas y privadas vinculadas a los servicios que brinda la empresa;" (subrayado nuestro).

Igualmente, se debe tomar en consideración que conforme a los literales a) y b) del artículo 51° del referido instrumento de gestión, la Gerencia de Gestión Inmobiliaria cuenta con dos dependencias: La Sub Gerencia de Saneamiento Inmobiliario y la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Renovación Urbana, y conforme se ha señalado, la entidad sólo alcanzó la información remitida por la primera de las áreas nombradas.

En tal virtud, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de la jurisprudencia anteriormente anotada, esta instancia precisa a EMILIMA que se debe cumplir con acreditar que se ha realizado de manera efectiva la búsqueda en las diversas dependencias, ya sea en su Archivo Central o en las oficinas que hayan podido tener conocimiento del convenio requerido, debiéndose realizar las precisiones necesarias a las áreas respectivas para facilitar la búsqueda, estando a la solicitud de la Gerencia de Gestión de la Información y Atención al Ciudadano contenida en el Memorando N° 166-2019-EMILIMA-GGIAC en el cual se pide la fecha de transferencia de la información solicitada para una búsqueda más exhaustiva; además de ello la

empresa municipal deberá tomar como referencia los documentos adjuntados por el recurrente.

Es así que agotada la búsqueda, en caso sea hallada la información solicitada, la entidad deberá acreditar su entrega al recurrente; o en su defecto informarle respecto a los avances y resultados de las acciones destinadas a recuperarla.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00475-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARLOS ALFONSO PAJARES GAMBARINI**, **REVOcando** lo dispuesto por la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA – EMILIMA** en la Carta N° 067-2019-EMILIMA-GGIAC de fecha 2 de julio de 2019; y **ORDENAR** a la referida empresa municipal cumpla con agotar la búsqueda de la información solicitada y ubicada que sea la entregue al recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso; o en su defecto deberá informar al solicitante respecto a los avances y resultados de las acciones destinadas a recuperar la mencionada información.

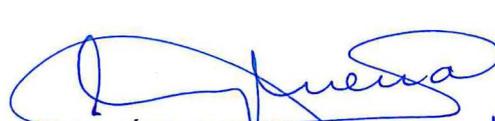
**Artículo 2°.- SOLICITAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA – EMILIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

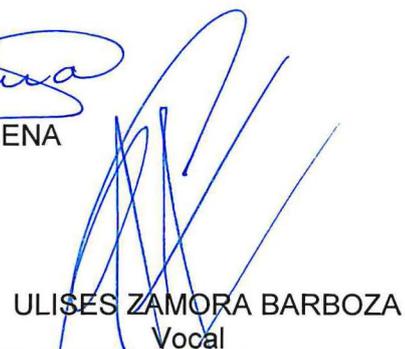
**Artículo 3°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CARLOS ALFONSO PAJARES GAMBARINI** y a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA – EMILIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
MARÍA ROSA MENA, MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal